



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, DIECISEIS (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No 541
Radicado 2018_0330
Ejecutivo

En vista de que las partes no objetaron la liquidación de costas elaborada por secretaria el juzgado le imparte su aprobación, por corresponder a los gastos realizados por la parte actora.

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO DE SUSTANCIACION No 550
2019-0094
Ejecutivo**

En vista de que no se ha podido llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento, se señala la hora de las 3.00 p.m. del jueves 2 de septiembre del presente año

Citar a las partes a la audiencia virtual

**NOTIFIQUESE
El juez**

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No 542

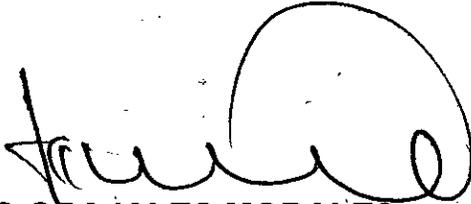
Radicado 2020_0219

Ejecutivo Hipotecario

De acuerdo con lo solicitado y con fundamento jurídico en el artículo 92 del CGP, que permite el retiro de la demanda cuando el demandado no se ha notificado personalmente del auto de mandamiento de pago, se autoriza el retiro de la misma.

ANOTAR la salida en los libros radicadores

NOTIFIQUESE
El Juez


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, Diecisiete (17) de junio de
dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 520
Hipotecario
2016-0011

De conformidad con lo solicitado, se

Resuelve

Dar por terminado el presente proceso por pago total de la
obligación correspondiente a las cuotas en mora.

Ordenar el levantamiento de la medida cautelar
Autorizar el desglose de los documentos aportados con la
demanda y hacer la entrega a la parte actora.

Archivar el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE
El Juez


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No 544
Radicado 2019-00301

RECONOCER personería suficiente a la abogada VALERIA GARAVITO FARFAN, Para actuar como apoderada judicial de la parte actora, según poder adjunto.

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No 543
Radicado 2021-0093

RECONOCER personería suficiente a la abogada VALERIA GARAVITO FARFAN, Para actuar como apoderada judicial de la parte actora, según poder adjunto.

REMITASE al correo de la apoderada designada, los oficios dirigidos a las entidades bancarias, para la práctica de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, Diecisiete (17) de junio de
dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No 545
Radicado 2019-00303

RECONOCER personería suficiente a la abogada VALERIA
GARAVITO FARFAN, Para actuar como apoderada judicial de la
parte actora, según poder adjunto.

No hay lugar a corregir el oficio por cuanto la fecha de su
expedición o elaboración guarda relación con la fecha en que
se libro la medida cautelar.

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No 546
Radicado 2021-0076

TENGASE como nueva dirección para efectos de notificar al demandado, en la calle 16 No 18-06 barrio el modelo de esta ciudad.

Procédase con el artículo 8 del decreto 806 de 2020. o en su defecto conforme al artículo 291 del CGP. Mediante oficina de correos.

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098.5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No 546
Radicado 2021-005

TENGASE como nueva dirección para efectos de notificar al demandado, en la calle 20 No 19b-37 de esta ciudad.

Procédase con el artículo 291 del CGP. Mediante oficina de correos.

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No. 526

EJECUTIVO

Radicado 2020-0040

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Con auto de fecha nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de LUZ MARINA CARDENAS PORRAS, para que pague a favor de CARMEN ROSA MARTINEZ ARAGON, las sumas de Dinero indicadas en el auto de andamiento de Pago.

El auto se notificó al demandado a través de curador ad litem, quien contestó la demanda el 11 de mayo del presente año, sin proponer excepciones de mérito.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo- letra de cambio - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.*

RESUELVE:

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

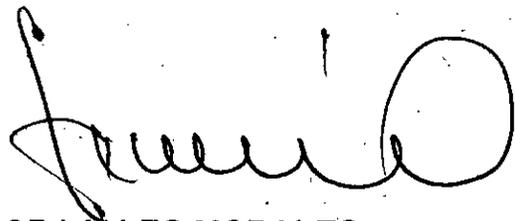
2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y liquidense por Secretaría. Agencias en derecho \$600.000.

4. Como gastos de curaduría se fija la suma de \$300.000 que deberán ser cancelados por la parte actora, y serán liquidados dentro de las costas.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No 548
Radicado 2021-0103

De conformidad con el artículo 461 del CGP, se

RESUELVE

Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación

LEVANTAR la medida cautelar ordenada en auto de fecha 26 de marzo de 201, para lo cual se libraré oficio al pagador del SENA.

Archivar el expediente, previa anotación

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 521
Hipotecario
Radicado 2020-176

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

*Con auto de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de **FJOSE ALBERTO CORTES GAVIRIA** Para que pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, las sumas de Dinero indicadas en el auto de andamiento de Pago.*

El auto se notificó al demandado mediante correo certificado de acuerdo con el artículo 291 del CGP el 31 de marzo de 2021, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo- pagare - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.*

RESUELVE:

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y líquidense por Secretaría. Agencias en derecho \$3.200.000.

4., se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante COVENANT BP S.A.S., al abogado JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, según poder adjunto.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 523

EJECUTIVO

Radicado 2019-00353

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

*Con auto de fecha CATORCE (14) de enero de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de **MARIA ROMERO DUARTE** Para que pague a favor de **CARMEN ROSA MARTINEZ ARAGON**, las sumas de Dinero indicadas en el auto de andamiento de Pago.*

El auto se notificó a la demandada mediante curador ad litem, una vez fuera debidamente emplazada, quien dentro del término de traslado contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito, enervando las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo- factura de venta - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.*

RESUELVE:

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y liquidense por Secretaría. Agencias en derecho \$700.000.

4 por su intervención como curadora ad litem, se reconoce como gastos la suma de \$300.000

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 524

EJECUTIVO

Radicado 2020-00216

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Con auto de fecha CATORCE (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de HECTOR FABIO AYERBE SABOGAL, para que pague a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, representado por MARIA CRISTINA LONDOÑO, las sumas de Dinero indicadas en el auto de andamiento de Pago.

El auto se notificó Al demandado de conformidad con el artículo 291 del CGP., el 20 de mayo de 2021, como lo certifica la empresa de envió de correos certificados EMPRESA PRONTO ENVIOS, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, enervando las pretensiones de la demandá.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la

liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo- pagare- cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.*

RESUELVE:

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. Agencias en derecho \$520.000.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No.525
EJECUTIVO
Radicado 2019-00352

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Con auto de fecha CATORCE (14) de enero de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de OMAR ANIBAL RAMOS CALDERON, para que pague a favor de CARMEN ROSA MARTINEZ ARAGON, las sumas de Dinero indicadas en el auto de andamiento de Pago.

El auto se notificó al demandado a través de curador ad litem, quien contestó la demanda el 11 de mayo del presente año, sin proponer excepciones de mérito.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo- letra de cambio - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.*

RESUELVE:

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. Agencias en derecho \$700.000.

4. Como gastos de curaduría se fija la suma de \$300.000 que deberán ser cancelados por la parte actora, y serán liquidados dentro de las costas.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, junio (17) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No.541

RADICADO No 95001-4089-002-2019-0012-00

DEMANDANTE: HENRY ANTONIO GALEANO ORTIZ

PROCESO: PERTENENCIA

Para llevar a cabo Audiencia de lectura de fallo, se señala la hora en punto de las 08:30 AM del día 02 de julio del 2021, diligencia que se realizara por medio de la plataforma teams. Microsoft.

Cítese A LOS SUJETOS PROCESALES

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, junio (17) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 542.

RADICADO No 95001-4089-002-2019-00160-00

DEMANDANTE: MERCEDES HERNANDEZ

PROCESO: PERTENENCIA

Para llevar a cabo Audiencia de lectura de fallo, se señala la hora en punto de las 08:30 AM del día 01 de julio del 2021, diligencia que se realizara por medio de la plataforma teams. Microsoft.

Cítese A LOS SUJETOS PROCESALES

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES